



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

198

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL MONTES SALCESO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2005-00058-00.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 11 de diciembre de 2020 CONFIRMA el auto de fecha 11 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 193-197) CONFIRMA el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 169-171).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 11 de diciembre de 2020.
2. Por secretaria hágase la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 05 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 15 05 21



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00076-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Informe Secretarial: el día 12 de mayo de 2021 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 14 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 04 de mayo de 2021, notificado por estado No. 35 del 05 del mismo mes y año, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. 82 del C.G.P.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 39
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 05 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 18 05 21

Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN CANEDO MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE AURA CANEDO BORRE Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox mediante nota devolutiva indica que no inscribe la sentencia porque no tiene constancia de ejecutoria y los linderos no corresponden a los plasmados en escritura pública No 140 de 1951. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Atendiendo lo indicado por la ORIP de Mompox, en nota devolutiva vista a folio 336 a 343, se le hace saber que los linderos plasmados en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 (fl. 316-317), son los mismos que se verificaron en la inspección judicial de 07 de octubre de 2020 (fl. 294) y corresponden a los plasmados en las pretensiones de la demanda.

Mal haría el Despacho en indicar linderos que no se señalaron en las pretensiones de la demanda ni que fueron verificados en la inspección judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ordena a la Registradora de Instrumentos Públicos de Mompox, para que se registre la sentencia en la forma y términos en cómo fue proferida. Haciéndole saber las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales No.3 del Art. 44 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 39
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
FECHA Día: 14 Mes: 05 Año: 21
PLAZO EN ESTADO 18 05 21
SECRETARIO



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNÁNDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00218-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

162

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el apoderado del demandada, allegó memorial a través del cual solicita que se levanten medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el apoderado del Municipio de San Fernando en escrito que milita a folio 159, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 06 de mayo de 2021, manifestando que las mismas recaen sobre bienes inembargables.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. que establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el parágrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida caufelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:



163

**Consejo Superior
de la Judicatura**

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).¹

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

La primera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el mismo apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

2

Con todo lo anterior, el Despacho, considero pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamientos que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado –Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que la entidad obligada reconoció que efectivamente le adeuda al actor una obligación, clara, expresa y exigible de carácter laboral, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar.

RESUELVE:

1. NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo esbozado con antelación.

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

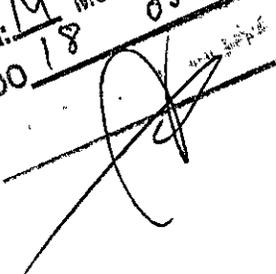
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

164

2. RECONOCER personería al doctor ÁNDERSON RENE SALAS VILLALOBOS, identificado con c.c. No.1.051.668.374 y T. P. No.245855, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, en 1a forma y términos del memorial poder a él conferido (fl. 160).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____ No. 39
Por el cual se notifica a las partes que no le
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 05 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 18 05 21
Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2000-00257-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 04 de diciembre de 2020 CONFIRMA el auto de fecha 18 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

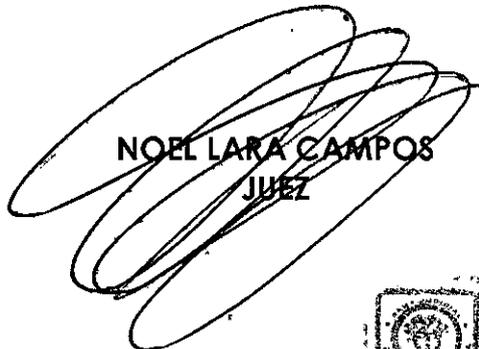
Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 04 de diciembre de 2020 (fl. 111-116) CONFIRMA el auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 84-92).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 04 de diciembre de 2020.
2. Por secretaría hágase la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

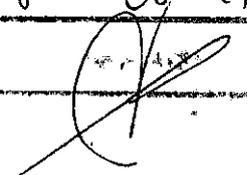
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 39

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 14 Mes: 05 Año: 21

ADO EN ESTADO 18 05 21

Secretario 

117



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTERO CANTILLO OLIVERO
DEMANDADO: JAIME MATUK GUTIERREZ Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00030-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte actora solicita que se fije fecha de audiencia del Art. 77 del C P T y SS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de mayo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la solicitado por el apoderado del demandante en escrito que milita a folio 16, se le hace saber que dentro del plenario no obra prueba que acredite que los demandados JAIME MATUK GUTIERREZ y ENA BEATRIZ JIMENEZ VANEGAS, se encuentren debidamente notificados, si bien es cierto que aporta certificado en entrega vista al reverso del folio 14, en la misma no se acredita que quien recibe tal citación son los demandados.

En atención a lo anterior no es posible fijar fecha para la realización de la audiencia del Art. 77 del CPT y SS.

Por ello en atención a lo dispuesto por el parágrafo No. 3 del Art. 29 del CPT y SS y a la analogía permitida por el Art. 145 del mismo cuerpo normativo, notifíquese por AVISO a los demandados según lo dispone el Art. 292 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 39

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 14 Mes: 05 Año: 21

ADO EN ESTADO 18 05 21

Secretario

